

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>Interlocutorio</b>	402
<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de mínima cuantía
<b>Ejecutante</b>	Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “Precoosercar”
<b>Ejecutado</b>	Edward Yeminson Castro Riascos
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2024 00100 00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “Precoosercar” notificó de manera personal al demandado Edward Yeminson Castro Riascos en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [edward.castro4202@correo.policia.gov.co](mailto:edward.castro4202@correo.policia.gov.co), el día 14 de febrero de 2024, con acuse de recibido a las 18:37:24, por lo que se tiene recibida el día 15 del mismo mes y año.

Vencido se encuentra el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, el señor Edward Yeminson Castro Riascos no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

Manifiesta la parte demandante que el deudor Edward Yeminson Castro Riascos suscribió un título valor representado en una letra de cambio a favor del señor Edison Andrés López por valor de Dos Millones Quinientos Mil pesos (\$2.500.000), suscrita el día 10 de noviembre de 2023, para ser pagada el día 10 de diciembre de 2023. Encontrándose en mora de cumplir su obligación. Causándose intereses moratorios.

El beneficiario del título valor el día 10 de enero de 2024 endosó en propiedad el título valor relacionado en favor de Precoosercar.

Por lo que señala, se trata de una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 242 del 13 de febrero de 2024, se libró orden de pago a favor de la demandante Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “Precoosercar” y en contra del señor Edward Yeminson Castro Riascos, por el capital e intereses de mora liquidados a la tasa legal autorizada hasta el pago total de la obligación, como saldo de capital insoluto, incorporados en la Letra de Cambio suscrita el 10 de noviembre de 2023, con fecha de vencimiento el 10 de diciembre de 2023.

Se acredita al interior de la foliatura que la apoderada judicial de la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “Precoosercar”, remitió notificación personal al demandado Edward Yeminson Castro Riascos en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [edward.castro4202@correo.policia.gov.co](mailto:edward.castro4202@correo.policia.gov.co), el día 14 de febrero de 2024, con acuse de recibido a las 18:37:24, por lo que se tiene recibida el día 15 del mismo mes y año, conforme se desprende la certificación emitida por la empresa de mensajería Servientrega.

Al recibir la notificación personal consagrada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tuvo notificado transcurridos dos días hábiles después, al ser recibida en hora no hábil, se tuvo como recibida al día siguiente a las 8:00 am, es decir, el día 15 de febrero de 2024, por lo que quedó enterado de la presente actuación el día 19 de febrero de 2024 a las 5:00 pm, iniciando a correr el término de traslado de la demanda por diez días, a partir del día 20 del mismo mes a las 8:00 am finalizando el día 04 de marzo de la misma anualidad a las 5:00 pm, venciéndose la oportunidad procesal para proponer excepciones.

La dirección electrónica del ejecutado Castro Riascos, fue informada por la parte demandante en el libelo genitor, indicando bajo la gravedad de juramento que se fue obtenido de la colilla de pago aportada por el mismo deudor.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el señor Castro Riascos fue notificado de la demanda y del auto que libró mandamiento en su contra, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para la letra de cambio, las contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, cuales son, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo letra de cambio suscrita el 10 de noviembre de 2023, con fecha de vencimiento el 10 de diciembre de 2023, a la orden de Edison Andrés López quien realizó el respectivo endoso a la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “Precoosercar”, la cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios.

No obstante, el aceptante, llegada la fecha de vencimiento, ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de plazo pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital, los intereses remuneratorios y los de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “Precoosercar con NIT. 901610386-3 y en contra del señor Edward Yeminson Castro Riascos con C.c. 1.130.618.757 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$2.500.00,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 10 de noviembre de 2023.
- b. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 11 de diciembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (\$175.000), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 034, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 06 del mes de marzo de 2024.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Wilfredo Vega Cusva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e381c4f610c509f277cd81ac4f233032bbe66a2fb53b68195537158e0ba32d**

Documento generado en 05/03/2024 03:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**